



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de diciembre de 2019

Referencia : 81001-3333-002-2016-00140-01
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Dany Paola Rojas Porras y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Salud-Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-Hospital del Sarare y Caprecom S.A.
Asunto: : Se confirma decisión de primera instancia que niega la excepción de caducidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 377, c.ppal.), el Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Hospital del Sarare y Caprecom S.A. contra la decisión del Juez Segundo Administrativo de Arauca proferida en audiencia inicial, en la que negó la excepción de caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El 20 de septiembre de 2016, Danny Paola Rojas Porras, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Camilo Andrés Díaz Rojas y Gina Marcela Rojas; Marina Porras Higuera y Víctor Javier Monsalve Almenares, interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Salud-Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-Hospital del Sarare y Caprecom S.A. por una falla en la prestación del servicio de salud al menor Camilo Andrés Díaz Rojas, paciente con enfermedad renal. Los fundamentos fácticos de la demanda, se resumen a continuación:

- Camilo Andrés Díaz Rojas nació el 13 de noviembre de 2001 en el Hospital del Sarare en el municipio de Saravena, Arauca. Aproximadamente a los 9 meses le diagnosticaron una *"infección de tracto en la uretra"*.
- A partir de ese momento, el menor comenzó a recibir tratamiento por urología en diferentes centros médicos de Bogotá, Armenia, Arauca, entre otras; sin embargo, continuó presentando cuadros repetitivos de *"infección urinaria, pujo y micción con estacato"*.
- Para el 2011, el diagnóstico del menor ya arrojaba una *"deficiencia renal crónica estadio III, terapia dialítica con diálisis peritoneal, uropatía obstructiva, infección urinaria por enterococo, hipertensión arterial crónica secundaria y anemia normocrónica"* (fl. 44-49).

- Según afirmaciones de la parte actora, en el año 2014, Caprecom desafilió de su sistema de salud a Cristian Andrés Díaz Rojas de manera unilateral, por lo que surgen la necesidad de afiliarlo a una nueva EPS.
- A raíz de eso, el menor es afiliado a la EPS SaludCoop, según el formulario visible a folio 86 del cuaderno 1, donde no es claramente legible la fecha de diligenciamiento.
- A partir de ese momento, se le informa a Danny Paola Rojas, madre de Camilo Andrés Díaz Rojas, que el tratamiento suministrado por la antigua EPS (Caprecom) había sido inapropiado en relación con las condiciones de salud del menor desde el momento de su nacimiento, hasta el punto de producirse la pérdida de uno de sus riñones.
- A raíz de la enfermedad progresiva padecida por el menor, se han visto considerablemente afectadas sus condiciones generales de vida tales como el rendimiento escolar, el estado anímico y el desarrollo psicosocial.

2. La decisión recurrida

En audiencia inicial, celebrada el 19 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Hospital del Sarare y la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom En Liquidación.

Los motivos empleados por el *a quo* para continuar el proceso sin declarar la caducidad del medio de control obedecieron a que el material probatorio hasta ese momento procesal era insuficiente para determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso y que según lo manifestado en la *causa petendi* y el *petitum* de la demanda, el término de caducidad ha de contabilizarse a partir de la afiliación del menor a la EPS SaludCoop, momento a partir del cual la madre de Camilo Andrés Díaz Rojas tiene conocimiento del inadecuado tratamiento al que fue sometido por instrucción de los médicos tratantes de la EPS Caprecom, causando un detrimento a las condiciones generales de salud del menor.

Lo anterior, sin perjuicio de que más adelante pueda determinarse otra fecha que conlleve a declarar la caducidad del medio de control.

3. Recurso de apelación

A juicio de los apelantes, la demanda se presentó por fuera de la oportunidad que concede la ley para activar el aparato judicial en asuntos de reparación directa. Tanto el Hospital del Sarare como La Previsora S.A., coincidieron en que los demandantes debieron presentar la demanda dentro de los dos años siguientes al momento en que tuvieron conocimiento de la pérdida de la función renal que padecía el menor Camilo Andrés Díaz Rojas, es decir, entre el 2011 y el 2013. Adicionalmente, consideraron que la solicitud de conciliación radicada el 23 de junio de 2016, también fue radicada de manera extemporánea.

Los argumentos del recurso fueron coadyuvados por la Agente del Ministerio Público, quien solicitó al juez dar por terminado el proceso en virtud del acaecimiento del fenómeno jurídico de caducidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 153¹ y 243² numeral 3º del CPACA, esta Corporación es competente para conocer de la apelación del auto que declaró la caducidad del medio de control proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

2. Problema jurídico

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por el Hospital del Sarare, corresponde al Despacho determinar si, de conformidad con los hechos objeto de la demanda, el medio de control debe ser rechazado por caducidad o si, como se acogió en primera instancia, se cumplirían los presupuestos para tramitar la reclamación por el hecho dañoso del Hospital del Sarare y la extinta EPS Caprecom, hoy representada por Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

3. Derecho al acceso a la administración de justicia – Principios *Pro Actione* y *Pro Homine*

Como es sabido, el fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, plazo que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control previsto para ejercitar las pretensiones. De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

De otra parte, así como es fundamental la garantía de la seguridad jurídica, también lo es el acceso efectivo a la administración de justicia, por ello, el cómputo de los términos de caducidad no obedece a una única fórmula invariable y rigurosa que desconozca las diferentes aristas respecto de la oportunidad para activar el aparato judicial.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa han acogido los conceptos de *pro actione* y *pro damato* establecidos en los artículos 25 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, según la cual el Estado colombiano debe garantizar que la autoridad prevista por el sistema legal interno no solo decida “sobre los derechos de toda persona”, sino también que interprete y aplique las normas de la Convención y del ordenamiento jurídico interno de manera que no se suprima, limite o excluya el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, en “*otros actos internacionales de la misma naturaleza*” y en la ley nacional.

En lo que tiene que ver con el principio *Pro Actione* (art. 229 de la C.P.), para efectos de determinar la caducidad de la oportunidad para acceder a la administración de justicia en reparación directa, se ha señalado que el juez contencioso debe “*computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción*”⁴ (subraya del texto). Igualmente, se ha sostenido que procede la admisión de la demanda cuando no es posible establecer si la oportunidad feneció, “*sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto*”⁵.

Así mismo, en relación con el principio *Pro Homine*, la jurisprudencia ha sostenido que se trata de un “*ingrediente hermenéutico potencializador de los derechos fundamentales*”, cuya “*eficacia en el ordenamiento jurídico interno fue reconocida por el propio constituyente en disposiciones como el artículo 93 superior al consagrar que ‘Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno’*”⁶.

En armonía con lo expuesto, cabe precisar que, en virtud de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine* (art. 229 de la C.P.), en los términos del artículo 93 superior, entre dos interpretaciones posibles, corresponde al juez resolver el caso concreto de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor obtenga la reparación que demanda, si a ello hay lugar.

4. Caso concreto

Recogiendo las pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda, el Despacho concluye que el daño alegado por la parte demandante se refiere a tratamiento médico inadecuado que recibió el menor Camilo Andrés Díaz Rojas

³ Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 16 de 1992.

⁴ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Auto de 22 de marzo de 2007, expediente 32935, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁶ Sentencia de 22 de enero de 2009, radicado 68001-23-15-000-2007-00682-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

en su condición de paciente con enfermedad urológica durante más de 10 años por parte de la EPS Caprecom, situación que devino en un deterioro irreversible en su estado de salud, provocando con ello una serie de perjuicios morales y económicos tanto para el menor como para su núcleo familiar. No obstante, lo anterior fue notable para los familiares del paciente solo hasta que se conoció un nuevo concepto médico de la EPS SaludCoop en el año 2014, donde se concluyó que el manejo de la enfermedad fue inapropiado, pudiendo haber sido más diligente y así evitar el desenlace de la pérdida del riñón, entre otras consecuencias adversas.

Sin embargo, como se dijo, esa lectura se desprende de las pretensiones y hechos relatados en la demanda, con algunas pruebas que los soportan, pero que resultan insuficientes para determinar con exactitud la fecha en que se conoció de la ocurrencia del hecho dañoso, pues si bien se dice que fue al momento en que se dio el traslado de EPS al menor, esto puede ser la afiliación, la valoración diagnóstica de ingreso o controles posteriores especializados, también pudo ser antes, cuando se evidenció la progresividad de la patología.

De todo lo anterior, lo más conveniente hasta esta etapa procesal es adoptar el criterio fijado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, según la cual cuando no se pueda determinar con precisión la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia -artículo 229 C.P.- y del principio *pro actione*-, el conteo del término de caducidad inicia desde que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien jurídico protegido y, principalmente, desde cuando se adquiera certeza de la entidad del mismo, toda vez que, *«si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos y, a su vez, el interesado no tiene los elementos fácticos necesarios para establecer una conexión entre el daño y su causa»*⁷.

Adicionalmente, el Despacho considera que se deben atender las particularidades que revisten el caso concreto, es decir, que se trata de un menor de edad con una evidente alteración en sus condiciones de vida a causa de una enfermedad de alto riesgo, circunstancias que ameritan flexibilizar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y abogar por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas.

En ese sentido, se comparten los motivos del Juez de primera instancia para no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control en la etapa inicial del proceso, sin perjuicio de que con posterioridad varíen los fundamentos que llevaron a esa determinación con nuevos elementos de prueba que así los soporten.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de enero de 2014, exp. 28980. M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de julio de 2017, exp. 57944, radicación No. 25000-23-36-000-2016-00554-01. Actor: Germán Cadena Sánchez y otros. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Fl. 380
5:00 P.m.
10 DIC 2019
Rojas R

Radicado: 81001-3333-002-2016-00140-00
Demandante: Danny Paola Rojas
Demandado: Hospital del Sarare-Caprecom-UAESA y otros

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

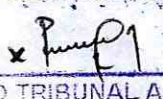
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juez Segundo Administrativo de Arauca, adoptada en audiencia inicial el 19 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

El auto anterior se notificó a las partes por
anotación en estado No. 164
Arauca, 11 DIC 2019

COPIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO